



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 724 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 19 MAR. 2019.

APELANTE : YESABELLA BARRERA OLAECHEA
TÍTULO : N° 2553080 del 13/11/2018.
RECURSO : H.T.D. N° 001008 del 11/12/2018.
REGISTRO : Personal de Lima.
ACTO : Designación de "apoyo".

SUMILLA :

APOYOS Y SALVAGUARDIAS

"No es necesario que conjuntamente con el nombramiento del "apoyo" se indiquen las salvaguardias para su ejercicio."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la designación de apoyo que realiza Rocío Bertha Josefina Stewart Méndez y que recae en la persona de Cecilia Rosario Stewart Méndez

A tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Parte notarial expedido el 12/11/2018 por la notaria de Lima Mónica Tambini Avila de la escritura pública otorgada ante su misma notaría.

Al reingreso del 30/11/2018:

- Escrito de subsanación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro Personal de Lima Víctor Raúl Suárez Vargas formuló la siguiente observación:

Se reitera la observación anterior en todos sus extremos, por cuanto en la escritura pública presentada de fecha 07.11.2018, doña Rocío Bertha Josefina Stewart Méndez, no ha establecido las salvaguardias que estime conveniente, conforme se dispone en el artículo 659-G del Código Civil :

"Salvaguardias para el adecuado desempeño de los apoyos

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas. La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en el caso del artículo 659-E establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos. (...)"

Respecto a su escrito en el que se señala que no es una obligación establecer la salvaguardia; se considera que siendo la salvaguardia un mecanismo que garantiza el respeto de la voluntad de la persona, es necesario que estas se establezcan.

En este sentido deberá aclarar la escritura pública presentada, conforme al artículo 48 de la Ley del Notariado.

La presente observación se realiza con arreglo a los artículos 2011 del Código Civil y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos.



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta el recurso señalando entre otros, los siguientes argumentos:

- El Decreto Legislativo 1384 modificó el artículo 42 del Código Civil a fin de que personas privadas de discernimiento tengan plena capacidad de ejercicio, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyo para la manifestación de su voluntad, desterrándose la calidad de incapaces que imponía el Código Civil.
- Se incorporó el artículo 659-A al Código Civil a fin de consagrar el derecho de toda persona mayor de edad a acceder a "Apoyos", así como a salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar su capacidad de ejercicio.
- Se incorporó también el artículo 659-B al Código Civil a fin de definir como apoyos aquellas formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad, para facilitar el ejercicio de sus derechos incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de actos jurídicos y las consecuencias de éstos, así como la interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.
- El artículo 659-D definió la modalidad para designar apoyos: Ante notario o Juez.
- El artículo 659-G define como salvaguardias aquellas medidas que toda persona mayor de edad estimase convenientes al momento de designar apoyo a fin de garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencia de la persona que recibe el apoyo para prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos.
- De la lectura conjunta de los artículos 659-A y 659-G se colige que el establecer salvaguardias es una facultad y no una obligación y menos una condición para la designación de apoyo.
- En el presente caso, no se estableció salvaguardias porque no se consideró pertinente.
- La observación del registrador no tiene sustento legal para exigir designación de salvaguardias excediendo las facultades del registrador al pretender imponer la designación de salvaguardias cuando no se está obligado a ello violando el artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) Gustavo Rafael Zevallos Ruete.

RESOLUCIÓN No. - 724 -2019-SUNARP-TR-L

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- La designación de apoyos ¿conlleva necesariamente el establecimiento de salvaguardias?

VI. ANÁLISIS

1. La capacidad jurídica entendida como el discernimiento de las personas para la realización de todo tipo de actos, fue abordado por el derecho privado que distinguió entre personas capaces, incapaces absolutos e incapaces relativos; división que se realizó atendiendo a la capacidad de ejercicio preestablecida legalmente, la que además estableció instituciones de amparo con la finalidad de proteger los derechos de las personas que consideraba en situación vulnerable.

Paralelamente a ello a nivel internacional y muy por el contrario a lo establecido por nuestra normativa se vinieron gestando una serie de medidas para garantizar el máximo desarrollo de la personalidad de personas con discapacidad, con la finalidad que pueden decidir sus propios asuntos y ser incluidas en la sociedad.

2. En esa línea la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; ratificada por nuestro país, reafirma la dignidad y la igualdad como derecho inherente a todo ser humano, reconociendo así que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas.

La Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, que limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En esa línea los Estados partes de la convención reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, reconociendo que las personas con discapacidad tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

El artículo 12 establece:

Inciso 3: Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al **apoyo** que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Inciso 4: Los Estados Partes asegurarán que todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen **salvaguardias** adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que o haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente,

independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona".
(Lo resaltado es nuestro).

3. En nuestro país la Ley 29973 del 13/12/2012, Ley General de la Persona con Discapacidad, estableció:

"Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la ley

9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.
(...)"

La norma expuesta reconoce así la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

4. En el contexto descrito se aprobó el Decreto Legislativo 1384 publicado el 4/9/2018 – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones -, dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulado en relación a éste, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

Así, entre los artículos modificados tenemos:

"Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. **Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida."**

"Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad."

(Lo resaltado es nuestro).

Se establece como principio el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años para la expresión de su voluntad.

5. Asimismo, la nueva redacción del artículo 45 del Código Civil establece:

"Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección."

En esa línea, se introdujo el artículo 45-B que regula la designación de apoyos y salvaguardias:



"Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.
3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.
4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código."

Los "Apoyos" son figuras jurídicas incorporadas a nuestra legislación mediante el Decreto Legislativo 1384, con la finalidad que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos de manera autónoma y en igualdad de condiciones.

Son así una forma de asistencia para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona con discapacidad sino que lo ayudan a tomar sus decisiones, esto es, a formar y dar a conocer la voluntad, para lo cual tendrán en cuenta aspectos de la vida de la persona a la que asisten, como son educación, intereses, círculo social y en general cualquier aspecto que permita determinar la real voluntad del asistido.

6. En cuanto a las medidas de apoyo y salvaguardia debemos citar a Juan Pablo Olmo y Julio A. Martínez Alcorta¹ que señalan:

"(...)

Acto seguido la CDPD establece que los Estados Partes asegurarán que en todas esas medida relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos. Y aquí, al igual que toda la redacción del punto 4 de dicho artículo, esas salvaguardias se proyectan –entre otros – en los siguientes aspectos.

a) Como garantía de debido proceso para el trámite en el cual se determinará la aplicación o no de una medida de apoyo

b) A los fines de determinar el contenido y alcances de los apoyos y su posible modificación – teniendo en cuenta que las mismas deben ser revisadas por el mero transcurso del tiempo -, como garantía de proporcionalidad y adecuación" para no dejar desprotegida a la persona ni tampoco sobreprotegerla

(...)

Por lo tanto (...) las salvaguardias consisten en brindarle a la persona con discapacidad toda la información necesaria y de un modo que pueda comprenderla, asegurarle el derecho a manifestar su voluntad al respecto y a que la misma sea debidamente tenida en cuenta al momento de decidir".

Conforme a lo expuesto, las salvaguardias pueden ser definidas como las medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, así como prevenir el abuso y la influencia indebida de quien brinde tales apoyos.

¹ OLMO, Juan Pablo y MARTÍNEZ ALCORTA, Julio A. "Art. 12 CDPD: Medidas de Apoyo y de Salvaguardia. Propuestas para su implementación en el Régimen Jurídico Argentino". Disponible en: www.articulo12.org.ar/2010/documentos/trabajos/comision%2011/2-olmo.pdf

7. Asimismo, el Decreto Legislativo 1384 incorporó en el Título II de la Sección Cuarta del Código Civil, el Capítulo Cuarto referido a "Apoyos y salvaguardias", incorporando – entre otros –, los siguientes artículos:

"Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Artículo 659-C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.

Artículo 659-D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

Artículo 659-E.- Excepción a la designación de los apoyos por juez

El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.

Artículo 659-G.- Salvaguardias para el adecuado desempeño de los apoyos



RESOLUCIÓN No. - 724 -2019-SUNARP-TR-L

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en el caso del artículo 659-E establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.

Conforme a la normativa citada la designación de apoyos no sólo se da para las personas con discapacidad sino también para cualquier persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, para lo cual deberá concurrir al juez o al notario y manifestar su voluntad.



De lo señalado, se desprende con claridad que es la propia persona que designa al apoyo y establece de manera voluntaria las salvaguardias, es decir la propia norma le otorga dicho derecho.

8. En el presente caso se acompaña la escritura pública del 7/11/2018 otorgada ante la notaria de Lima Monica Margot Tambini Avila en la que comparece Rocío Bertha Stewart Méndez por derecho propio, identificándose con su número de documento de identidad, de estado civil de soltera, y señala lo siguiente:

PRIMERO. Conforme lo prevé el artículo 659-A del Código Civil, toda persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

SEGUNDO: Invocando el artículo 659-D del Código Civil, la suscrita, mayor de edad designo en este acto como mi apoyo y por plazo indeterminado, a mi hermana CECILIA ROSARIO STEWART MENDEZ (...) para facilitar el ejercicio de mis derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de mi voluntad.

TERCERO: La otorgante cumple en este acto con establecer asimismo las facultades de representación de las que gozará mi apoyo CECILIA ROSARIO STEWART MENDEZ (...) de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 659-B del Código Civil:

- a. Ejercer la representación de la representada ante toda autoridad administrativa y tributaria, con todas y cada una de las facultades de representación que hace referencia la Ley 27444 (...)
- b. Ejercer la representación judicial de la representada con las facultades generales y especiales contempladas en el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil (...)
- c. Ejercer la representación de la representada por ante cualquier Centro de Conciliación, pudiendo para tal efecto asistir a las audiencias respectivas que promueva o sea parte invitada a conciliar (...)
- d) Suscribir todo tipo de correspondencia, así como ordenar pagos y cobros y otorgar cancelaciones y recibos en representación de la representada.

e. Realizar en representación de la representada cualquier operación bancaria, inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo (...)

f. Celebrar en representación de la representada: Contratos para dar o recibir en arrendamiento, bienes muebles o inmuebles; para comprar o vender bienes muebles o inmuebles, dar o recibir en usufructo bienes muebles o inmuebles; para dar o recibir bienes dinerarios en calidad de mutuo, incluido el dinerario; para recibir servicios, para contratar personal; para tomar o dar en depósito bienes muebles, para asegurar la vida, salud o el patrimonio de la representada, pudiendo asimismo endosar pólizas de esta naturaleza.

9. A efectos de analizar lo manifestado por la otorgante del acto contenido en la escritura pública, doña Rocío Bertha Josefina Stewart Méndez debemos tener en cuenta lo siguiente:

Conforme al considerando 4 de este análisis definimos a los "Apoyos" como una figura jurídica que consiste en la designación de una persona natural, jurídica, institución benéfica que asiste a una persona natural para facilitar el ejercicio de sus derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona que nombre el apoyo sino que lo ayudan a tomar sus decisiones.

Por otro lado, tenemos que el artículo 145 del Código Civil define a la representación como el acto jurídico por el cual se nombra a una persona para que realice en nombre de otro. Se ha asumido que el representante se sustituye en el lugar de su representado.

Estando definidas ambas figuras jurídicas, si bien se advierte que son distintas, pues en la primera el "Apoyo" no se sustituye en el lugar de la persona asistida, situación que sí ocurre en la representación, ambas figuras pueden ser utilizadas en forma conjunta al momento de designar el apoyo.

10. De acuerdo al contenido de la escritura pública se advierte que Rocío Bertha Stewart Méndez:

- Nombra como apoyo a su hermana Cecilia Rosario Stewart Méndez para facilitar el ejercicio de sus derechos, como es el apoyo en la manifestación de su voluntad, la comunicación, en la comprensión actos y sus consecuencias y,
- Otorga además, facultades de representación para que actúe en su nombre frente a terceros, advirtiéndose del contenido de estas que lo que está otorgando es un apoderamiento.

Consecuentemente, en el título presentado se adecua a lo previsto en la segunda parte del artículo 659-B del Código Civil que permite a la persona con necesidad de apoyo de establecer facultades de representación a favor de la persona que brinda el apoyo.

11. Ahora bien, en el presente caso se deniega la inscripción del título venido en grado, porque a criterio del registrador se requiere indicar conjuntamente con la designación de la persona de apoyo, las salvaguardias que servirán para el adecuado desempeño de su función, a lo que el apelante refiere que la ley no le exige tal requisito.



RESOLUCIÓN No. - 424 -2019-SUNARP-TR-L

12. En el derecho existe el apotegma jurídico que consigna que lo no prohibido está permitido, bajo el axioma señalado, si no existe prohibición de la designación de apoyos sin necesidad de instituir conjuntamente las salvaguardias, el Registro no podría exigirlo.

Respecto a lo glosado, este colegiado cumple con establecer algunas posiciones:

- La figura jurídica del "apoyo" nació con la finalidad de lograr la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad, para lo cual se establecieron formas de protección de su voluntad como son las salvaguardias, las que normativamente constituyen un derecho de la persona que solicita el apoyo, no habiéndose establecido como una obligación. Asimismo no existe mandato legal que imponga que las salvaguardias deban establecerse en el mismo acto que se instituye los apoyos; es decir, es perfectamente factible que las salvaguardias sean otorgadas de forma posterior a los apoyos.

- La figura del apoyo también ha sido prevista para cualquier persona mayor de edad; en el presente caso el apoyo es designado por una persona mayor de edad sin discapacidad de manera voluntaria, por lo que consideramos que obligar a dicha persona a establecer de forma compulsiva en el mismo acto del establecimiento del apoyo las salvaguardias, contravendría la misma autonomía de la voluntad que toda persona debe tener.

- Asimismo, este colegiado entiende que el Registro como ente encargado de dar publicidad con efectos jurídicos ante terceros, tiene como función principal dar a conocer la identidad de la persona que cumple las funciones de apoyo conforme a la novísima normativa civil aplicable al caso.

- Por último, reiteramos que no se ha podido verificar norma sustantiva que determine una obligación que las salvaguardias deban ser otorgadas conjuntamente con la designación de los apoyos, todo lo contrario, se advierte de la legislación glosada en el análisis de la presente resolución que se trata de una facultad, de un derecho asignado a la persona con necesidad de apoyo, a fin de ejercer dicho otorgamiento de salvaguardias en el momento que lo establezca sus necesidades.

Concluimos entonces que no es necesario que conjuntamente con el nombramiento del "apoyo" se indiquen las salvaguardias para su ejercicio.

Por las razones expuestas se REVOCA la observación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Lima al título indicado en el encabezamiento de la presente resolución, **y disponer su inscripción** previo pago de los

derechos registrales respectivos, conforme a los fundamentos expuestos en el del análisis

Regístrese y comuníquese.



LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


GUSTAVO RAFAEL ZEVALLOS RUETE
Vocal (s) del Tribunal Registral